



# GÉNERO Y DERECHO DE FAMILIA

# GÉNERO Y DERECHO DE FAMILIA



**COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL - CNGRJ-**

**Magistradas y Magistrados integrantes**

Ruth Marina Díaz Rueda  
*Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil*  
*Presidenta de la Comisión*  
Jorge Castillo Rugeles  
*Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa*  
María Nohemí Hernández Pinzón  
*Consejo de Estado*  
Angelino Lizcano Rivera  
*Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
María Victoria Calle Correa  
*Corte Constitucional*  
Carlos Useda  
*Director Ejecutivo de Administración Judicial*  
*Secretario de la Comisión*

**Magistrados auxiliares**

Santiago Alba Herrera

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Angelino Lizcano Rivera  
*Presidente del Consejo Superior de la Judicatura*

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA**

Hernando Torres Corredor  
*Presidente de la Sala Administrativa*  
Según el Acuerdo No. PSAA08-4552 de 2008, art.9, las Unidades Técnicas del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- prestan apoyo a la CNGRJ.  
Carlos Useda  
*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*  
*Director*  
Gladys Virginia Guevara Puentes  
*Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*  
*Directora*  
Luz Marina Veloza  
*Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico*  
*Director*  
Jorge Mario Rivadeneira  
*Unidad de Carrera Judicial*  
*Director*  
Paola Zuluaga Montaña  
*Centro de Documentación de la Rama Judicial*  
*Directora*  
Antonio Barrera  
*Director de informática*

**FONDO DE POBLACIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS -UNFPA-  
Apoyo técnico y financiero de la Comisión**

Tania Patriota  
*Representante del UNFPA*  
Lucy Wartenberg  
*Representante Auxiliar*  
Esmeralda Ruiz González  
*Asesora en Género y Derechos*  
Lucía Arbeláez de Tobón  
*Asesora de Advocacy para la CNGRJ*  
Diana Catalina Buitrago  
*UNV Oficial Género y Derechos Humanos*  
Unidad de Comunicaciones del UNFPA

**MDG/F- PROGRAMA INTEGRAL CONTRA  
VIOLENCIAS DE GÉNERO  
Apoyo técnico y financiero de la Comisión**

Flor María Díaz  
*Coordinadora*  
María Teresa Duque Orrego  
*Especialista en Políticas Públicas Punto Focal del UNFPA*  
Nathalie Rengifo  
*UNV Oficial de Política Pública*

## PRESENTACIÓN

**Dra. Ruth Marina Díaz**

Magistrada Corte Suprema de Justicia y  
Presidenta de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial

Esta publicación hace parte del desarrollo de los propósitos que se trazó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial desde su creación, dada mediante el Acuerdo 4552 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de construir un gran compromiso institucional en torno a la equidad de género.

Como presidenta de dicha Comisión, me es grato entregar a la comunidad judicial este documento, que permite un enriquecimiento del conocimiento jurídico en relación con la igualdad de género y la oportunidad de penetrar en el análisis desde ésta óptica, frente algunos de los contenidos normativos e instituciones relacionados con el Derecho de Familia, a los que con detalle se refiere el autor, tales como el matrimonio, la potestad marital, la incapacidad de la mujer casada, ley 8<sup>a</sup> de 1922, la patria potestad, el divorcio, la filiación, la exceptio plurium constupratorum, la declaración de la madre en el juicio de impugnación de la legitimidad, las medidas cautelares, las reglas especiales en los casos de divorcio y nulidad del matrimonio, entre otros, los cuales en su momento fueron definidos con una concepción apartada del reconocimiento del género femenino, como sujeto especial de consideración y respeto, situación que con el paso del tiempo, requirió de reformas y precisiones jurisprudenciales, que los pusieran a la vanguardia, en búsqueda del principio de la igualdad entre hombres y mujeres.

La producción de materiales como el presente, constituye un apoyo valioso para el avance de la igualdad de género y un soporte didáctico fundamental, para el desarrollo práctico de las decisiones judiciales a cargo de los magistrados, magistradas, jueces y juezas.

Estoy segura que los y las servidores judiciales, que colaboran en la rama judicial, así como quienes en una u otra forma interactúan con ellos y ellas, hallarán en este folleto, material idóneo para conocer pautas de análisis y reflexión sobre las implicaciones de dar un verdadero sentido a la legislación que debe ser aplicada en relación con el derecho de familia.

Y vale la pena destacar lo que en algunos de sus apartes señala el autor del escrito, que antepone como un gran referente de futuro las prescripciones que en este sentido de búsqueda de una igualdad real entre hombres y mujeres pregonan nuestra Carta Magna Constitucional:

*“El avance tanto de las instituciones civiles en materia de género en virtud de las reformas legales y los pronunciamientos jurisprudenciales es evidente, pero además la Constitución de 1991, puso al derecho de familia en un lugar de privilegio frente a otras legislaciones de Iberoamérica; les corresponde ahora a los jueces hacer realidad palpable los sueños del Constituyente de 1991”.*

*“La búsqueda de equidad de género se refiere a la distribución justa de derechos, oportunidades, recursos y tareas entre los géneros, respetando las diferencias entre hombres y mujeres”.*

Todas y todos debemos estar comprometidos con la igualdad de género, con la abolición de la discriminación y el maltrato contra la mujer, por ello este escrito es un aporte a ese deseo y a ese gran propósito que se ha trazado desde la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial que tiene como referente central, avanzar hacia la igualdad entre hombres y mujeres.

## PRÓLOGO

**Flor María Díaz**

Coordinadora General del Programa Integral contra Violencias de Género

El derecho a la igualdad reconoce que todas las personas nacen libres e iguales y supone el logro de la justicia distributiva consistente en tratar igual a los iguales y como desigual a los desiguales. El derecho de igualdad para ser efectivo requiere de la aplicación del principio de no discriminación; el cual, siguiendo la definición de Dinnah Shelton, consiste en la prohibición de incurrir en cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que perjudique el disfrute de los derechos de forma igualitaria en la esfera política, económica, social y cultural.

La aproximación al derecho a la igualdad está en el centro del debate de la filosofía del Derecho y es una de las nociones más complejas de definir. Cada época ha tenido sus propias preocupaciones en torno a la triada igualdad –desigualdad- discriminación. La reflexión sobre la igualdad, es también una reflexión sobre el poder: institucional, social y familiar; también sobre la distribución de la riqueza, las relaciones entre poderosos y oprimidos, entre ricos y excluidos. El Derecho, resultado de las realidades históricas y como instrumento regulador de las relaciones sociales y económicas no es indiferente a esta situación, y tal como de manera admirable lo expone el Dr. Jesael Giraldo, esto se refleja especialmente en el Derecho de Familia, el cual históricamente se ha fundado en el dominio del “Paters Familia” sobre todos los integrantes de la familia, especialmente sobre la mujer, la cual una vez casada, quedaba sometida a su marido, perdía la capacidad jurídica para comprometerse y para tomar decisiones sobre su vida y la de sus hijas/os.

El presente texto documenta de manera crítica cómo las leyes en el país han abordado aspectos relativos a la autonomía de las mujeres, desde parámetros sexistas y patriarcales a partir de los cuales se establecen, por ejemplo, causales de divorcio diferenciales para hombres y mujeres, presunciones de paternidad de carácter singular, decisiones tales como aislar a una mujer por determinado tiempo hasta que lograra establecerse que no estaba embarazada, cuando enviudaba, entre otros ejemplos. Esta serie de normas legitimaba y mantenía, también en el orden jurídico, el poder de los varones sobre la vida y el cuerpo de las mujeres y facilitaba en consecuencia distintas formas de violencia institucional contra éstas.

Pero tal y como lo señala el Dr. Giraldo, el transcurrir del tiempo y el surgimiento de los movimientos feministas han traído cambios positivos esenciales en muchos campos, incluido el legislativo, gracias a los cuales se devela el origen de la dominación del género masculino sobre el femenino, en la diferencia biológica entre los sexos y en la asignación de roles

concomitante y desventajosa para las mujeres pues, como lo afirma Simone de Beauvoir en el “Segundo Sexo”, no se tiende a definir a la mujer en tanto mujer sino en tanto alteridad del hombre, resultando de esto por lo general, la subordinación de un sexo al otro y no una propuesta de coexistencia y complementariedad entre los sexos, necesaria para sobrevivir como especie.

Los cambios normativos inician alrededor de los años 70, es decir hace relativamente poco y la promulgación de la Constitución de 1991 permite avanzar en la consolidación del proceso de igualdad jurídica de las mujeres, en lo que se ha denominado el proceso de “Constitucionalización del Derecho de Familia”. Sin embargo, el proceso de cambio aún no termina, como bien se señala en el presente texto, donde se alerta a los operadores judiciales sobre la necesidad de considerar el principio de no discriminación en su aplicación e interpretación de las normas, de manera tal que se garantice el derecho a la igualdad a hombres y mujeres.

Habría también que mantener presente con cuánta frecuencia, a causa de los estereotipos de género, se justifica la discriminación contra las mujeres como cuando se dice “... puesto que los hombres son diferentes a las mujeres, a éstas les corresponde el cuidado de los hijos” pues bien dice al respecto Dinnah Shelton: “La discriminación sistemática suele ser el resultado de desigualdades fuertemente arraigadas en lo más profundo de la estructura social que se manifiestan como normas e informaciones comunes”, razón por la cual el logro de relaciones de igualdad y equidad entre hombres y mujeres requiere de mayor celeridad en los cambios normativos relacionados con este objetivo.

## GÉNERO Y DERECHO DE FAMILIA

### JESAILO ANTONIO GIRALDO CASTAÑO

Ex Magistrado de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura

La temática de género tiene su origen en la lucha por el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos inherentes a la mujer como ser humano. Es por tanto un aspecto de la filosofía, de la ética y de la normatividad de los derechos humanos, en el marco específico de la eliminación de todas las formas de discriminación que han afectado la vida de las mujeres en el curso de la historia, de la democracia, del Estado de Derecho y por tanto de la justicia.

Para una comprensión cabal de los derechos humanos es fundamental develar los imaginarios sociales y las consecuencias ocasionadas en enormes poblaciones humanas por la forma como la cultura valora, explica y trata las identidades, diferencias y diversidades, en particular las originadas en el sexo que son las más amplias ya que se extienden y penetran en otras identidades como las etnias, las edades, las razas, etc, y los derechos de las mujeres, por supuesto, no están escindidos de los derechos humanos<sup>1</sup>.

Entendemos por género la institucionalización de la diferencia sexual, o sea el entramado sociocultural que se teje sobre la diferencia sexual.

Trabajar con la perspectiva de género permite ver cómo cada sociedad asigna distintos derechos, funciones y posibilidades a los seres humanos según sean percibidos, en su nacimiento, como portando genitales masculinos o femeninos. Si es percibido como mujer tendrá asignada determinadas tareas en la familia y en la sociedad. Si nace como hombre, sus funciones, modo de ser y de comportarse serán otros. De ellas se espera el cuidado de la casa, la alimentación de la familia y la crianza de los hijos. De ellos que sean los principales proveedores del hogar y asuman un rol protector dentro de la familia.

Significará también en algunos países obstáculos para el acceso a determinados cargos públicos, al manejo de la economía, la defensa del Estado y restricciones o peligros para circular por el mundo público. Esta división social del trabajo acarrea una distribución diferente de las tareas, responsabilidades y recursos para varones y mujeres y encubre desigualdades en la distribución del poder.

Los códigos y leyes son escritos por personas criadas en una sociedad determinada. Pensados y elaboradas en parlamentos mayoritariamente masculinos y aplicadas por jueces igualmente histórica y mayoritariamente masculinos, o por mujeres sin una perspectiva de género, formadas en una cultura determinada, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, roles, y reparto de poder entre los sexos. Si los jueces y juezas

<sup>1</sup> Género y Justicia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2009.

creen que la mujer debe tener un *"instinto maternal"*, y deben ser las encargadas de la crianza de los hijos, juzgarán más severamente a la mujer que los abandone o se los entregue al padre para su crianza.

De igual manera al hombre que cree que a la mujer le complace el sexo agresivo, que sus vestidos son provocadores, o que su actitud negativa es siempre aparente, le será muy difícil sancionar a un violador que alegue que la mujer lo provocó con sus atuendos o que consintió la violación o que disfrutó con ella.

A través de la historia las relaciones familiares han sido reguladas jurídicamente desde una perspectiva patriarcal. Esto es, desde un modelo de familia basado en el ejercicio estable de la autoridad y dominación sobre ella del hombre adulto cabeza de familia. Para que los hombres pudieran ejercer su autoridad el patriarcado debe dominar la organización de la sociedad, la producción, el consumo, la política, el derecho y la cultura; de ahí se derivan el poder de dominación y la violencia familiar.

En ese contexto patriarcal las mujeres son consideradas personas subordinadas cuya misión principal es procurar la reproducción física de la especie, asumiendo roles de cuidadoras, sumisas, dependientes, reproductoras, hogareñas, y cariñosas. Son ellas las responsables del cuidado de toda la familia, las que deben realizar los trabajos domésticos, asumir el presupuesto del hogar, y responsabilizarse del rol de la reproducción.

Estos compromisos asignados ancestralmente a las mujeres han sido fortalecidos e implantados en muchos casos por los sistemas judiciales, leyes y sentencias que son reflejo de esta ideología machista que ha impactado la vida de la mujer.

El derecho como conjunto de normas que regulan la vida social de un pueblo, ha sido el mejor aliado del sistema patriarcal y del dominio de los hombres sobre las mujeres, legitimando su subordinación y el control de su cuerpo, su sexualidad y la negación de los más elementales derechos. Es un instrumento de poder que ha sido utilizado por los hombres para dominar a sus mujeres.

Cómo entender que si desde la Revolución Francesa de 1789, fueron reconocidos los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y allí se consagraron como pilares fundamentales del nuevo orden la libertad y la igualdad, las mujeres hubiesen sido discriminadas en las legislaciones.

La explicación radica en el concepto de igualdad concebida por los filósofos liberales contemporáneos, que era la igualdad frente a la ley. Todos son iguales frente a la ley, pero esta puede dar tratamientos diferenciados. Las leyes establecieron derechos iguales entre los hombres y entre las mujeres, no de unos y otros. Iguales entre iguales como lo concebía Aristóteles entre los 100 propietarios que se reunían en el Ágora.

Es en este contexto donde la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consciente de la necesidad de impulsar políticas tendientes a crear una cultura de género en la justicia y de darle aplicación a los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, expidió el Acuerdo 4552 del 20 de febrero de 2008, con el propósito de promover la igualdad de género entre mujeres y hombres y la no discriminación en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial.

## EL CÓDIGO CIVIL DE 1873 Y LAS NORMAS POSTERIORES QUE MODIFICAN LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA

La filosofía que inspiró al legislador en la codificación civil no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer, pues como se anotó, todas las disposiciones referentes a la mujer estaban dirigidas a reafirmar la inferioridad de ésta respecto del varón, a recalcar la inferioridad de la mujer para manejar su propia vida y administrar sus bienes o para orientar la educación de sus hijos. Si bien hoy el código debe interpretarse de conformidad con los principios, valores y derechos consagrados en el ordenamiento constitucional, en todo caso, es inocultable el sentido originalmente sexista y discriminador de la codificación.

Así lo consideró la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 33 del Código Civil, el cual establece que la palabra “hombre” comprende a ambos sexos. Sostuvo entonces, que el lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de la cultura, y es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado.

El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica, pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada<sup>2</sup>.

Nuestra legislación entonces, es heredera del liberalismo contemporáneo imperante en Francia, en el siglo XIX, una de cuyas expresiones es el Código de Napoleón de 1804. En él se potencializa el principio individualista del dejar hacer, dejar pasar, y de que el Estado vigilante o gendarme intervenga solamente en lo que los individuos no puedan regular a través de la autonomía de la voluntad. De ahí que no se conciba la familia como una institución y que en la Constitución de 1886, sólo se haga una referencia tangencial a ella en el artículo 23, para sostener que nadie puede ser molestado en su familia o en su persona.

<sup>2</sup> C-804, septiembre 27 de 2006, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

Por ello, tampoco el Código Civil hace referencia alguna a la familia, distinta a la que aparece en el artículo 874 para determinar qué se entiende por familia frente al derecho real de uso o habitación. Tanto el Código Civil Francés como el colombiano regularon relaciones individuales entre cónyuges y entre padres e hijos, pero no hacen ninguna regulación frente a la familia, que es la gran ausente.

Incluso el régimen económico del matrimonio no se encuentra en el Libro I de las Personas, sino en el IV de los Contratos. Es después con la filosofía de Hegel, que se reconoce la familia como una institución.

René Savater afirmaba que el derecho de familia había nacido y envejecido en el Código de Napoleón, porque ni siquiera se ajustó a los principios recientemente proclamados en la revolución.

La discriminación de la mujer en el derecho de familia de nuestro Código Civil, es alarmante, humillante y degradante.

Basta con observar rápidamente algunas instituciones.

## 1.- MATRIMONIO

### 1.1.- Autorización para contraer matrimonio

Según el artículo 117 del Código Civil los menores de edad requieren para contraer matrimonio el permiso expreso y escrito de sus padres legítimos o naturales. Si alguno hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; *[y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre]*.

Así mismo, la ley 27 de 1977 introdujo la mayoría de edad a los 18 años y el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974 derogó la frase *“y estando discordes prevalecerá la voluntad del padre”*.

En el derecho romano y en el derecho clásico como consecuencia del poder absoluto del padre de familia, éste tenía que dar consentimiento para el matrimonio del hijo sometido a patria potestad, cualquiera fuera su edad.

El viejo esquema autoritario y hegemónico se sustituye por un nuevo equilibrio en las relaciones familiares. La paridad de derechos de los cónyuges se refleja sobre la potestad que la ley reconoce a los padres frente a sus hijos.

Mediante sentencia C-344 de 26 de agosto de 1993 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 117 del Código Civil. Se demandó el artículo por considerar la actora que desconocía los artículos 16 y 42 de la Constitución.

La Corte expresó en aquella oportunidad que la frase y “estando discordes prevalecerá en todo caso *la voluntad del padre*”, fue derogada expresamente por el artículo 70 del decreto 2820 de 1974.

### **1.2.-Matrimonio por poder**

El artículo 114 del C.C., subrogado por el artículo 11 de la ley 57 de 1887, establecía que solo el hombre podía conferir poder para celebrar el matrimonio. Al parecer la prohibición para que la mujer pudiera conferir poder radicaba en que no se justificaba por cuanto de todas maneras el matrimonio debía celebrarse en el lugar de su domicilio.

El poder debía conferirse por escritura pública y no surtía efectos de revocación si ésta no se le notificaba a la mujer antes de la celebración del matrimonio.

El artículo 1º de la Ley 57 de 1990, que modifica el artículo 11 de la ley 57 de 1887 dispuso: “*Puede contraerse el matrimonio no solo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante notario público por el contrayente que se encuentre ausente, debiéndose mencionar en el poder el nombre del varón o la mujer con quien ha de celebrarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada al otro contrayente antes de celebrar el matrimonio*”.

### **1.3.- Lugar de celebración del matrimonio**

El artículo 126 del Código Civil, tal y como fue tácitamente modificado por el artículo 7º del decreto 2272 de 1989, establece que el matrimonio se celebra ante el juez municipal o promiscuo de la vecindad de la mujer, con la presencia de dos testigos hábiles previamente juramentados. La norma así integrada viola la igualdad entre los sexos ya que, sin ninguna justificación, profiere el lugar de residencia de la mujer para fijar el funcionario judicial competente para celebrar matrimonio.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-112 del 9 de febrero de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, declaró inexcusable la expresión “*del varón*”, mientras que la expresión “*de la mujer*” fue declarada exequible en el entendido de que en virtud de la igualdad entre sexos (C.P., arts. 13 y 43), se trata del juez de la vecindad de aquel contrayente cuyo domicilio fue escogido para celebrar el matrimonio.

La Corte en el fallo examinado estudió cuidadosamente cuál podría ser la finalidad para que la ley restringiera la celebración del matrimonio al domicilio de la mujer y no encontró en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ni en la doctrina colombiana ninguna explicación de la finalidad perseguida por esa disposición. Y las razones hipotéticas que pueden aducirse resultan todas inadmisibles constitucionalmente, en la medida que perpetúan estereotipos contra la mujer.

Así algunos podrían considerar que, como la norma data del siglo pasado, época en que la mujer era jurídicamente incapaz, y debía seguir en su domicilio al marido, entonces la decisión legislativa de ordenar que el matrimonio se celebre en el vecindario de la futura esposa, pretendía proteger a la mujer, por los graves efectos que el vínculo tendría en su autonomía.

Otros podrían argumentar que la norma deriva del hecho de que la tradición social señala que corresponde a los padres de la esposa sufragar los gastos de la ceremonia nupcial, pero también cabe la posibilidad de que el matrimonio se celebre en un lugar en donde sean conocidos los cónyuges, a fin de permitir la intervención de quienes consideran que la ceremonia no debe realizarse por existir impedimentos legales.

## 2.- POTESTAD MARITAL

Artículo 177 Dirección conjunta del hogar. *"El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la puede ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe"*.

El Código Civil de 1873 definía la potestad marital como el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y los bienes de la mujer. El artículo 10º del Decreto 2820 de 1974 suprimió esta potestad, ajustándola a las nuevas legislaciones que en el mundo surgían.

Desde el derecho romano el marido tenía la potestad absoluta sobre la persona, los bienes de la mujer y sus hijos. Esto debido a que la mujer era concebida incluso como hija del marido y no tenía poder de decisión en el hogar. Respecto a los hijos, la potestad se hacía más evidente, ya que el padre podía venderlos, castigarlos, e incluso tomaba para sí los bienes que adquiría el hijo.

Este poder absoluto se conoció como la *manus*, que era un poder unitario que se dividía en tres vertientes: (i) la *manus maritales*, que era el poder absoluto del hombre sobre su esposa, (ii) sobre los hijos, que era la patria potestad, (iii) y sobre sus esclavos (*dominica potestas*). Esta potestad entrega incluso al *pater familias* el derecho de vida y muerte sobre las personas mencionadas. Aparecen también así el *ius exponendi* y el *ius vendendi*, que son el derecho a exponer y vender a los miembros de la familia.

La vida de familia es regulada por el *pater familias* de forma soberana en un concepto muy parecido al que tenía el magistrado sobre los civiles.

A partir del siglo VI, la autoridad suprema del *pater familias* sufrió menoscabos por dos hechos fundamentales: (i) el relajamiento de las costumbres romanas, y (ii) la incursión del cristianismo que mitigó el antiguo mando supremo del hombre sobre la mujer.

En nuestro ordenamiento jurídico, el antiguo artículo 176 del Código Civil establecía que “*el marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido*”. Este concepto general de obediencia de las mujeres hacia los maridos también se aplicaba a la obligación de la mujer de vivir con su marido y seguirlo a dondequiera que trasladara su residencia (artículo 178); la obligación de la mujer de seguir el domicilio de su marido (artículo 87); y la potestad que tenía el marido sobre la persona de la mujer (artículo 177). Además, el gobierno del hogar y la dirección y mando sobre sus hijos (patria potestad) se otorgaba al marido con exclusión de la mujer, aunque esta la podía ejercer solamente ante la falta de aquél (artículo 53 Ley 153/87).

### 3.- INCAPACIDAD DE LA MUJER CASADA

Por el hecho del matrimonio, la mujer sufría una *capitis deminutio*, con lo que pasaba a ser relativamente incapaz de conformidad con el inciso tercero del artículo 1504 del Código Civil. Si la mujer se incapacitaba por el simple hecho del matrimonio, no podía actuar válidamente en la esfera del derecho, obligando u obligándose frente a terceros, requiriendo para ello la autorización del marido.

Con relación a la incapacidad de la mujer, Champeau y Uribe la explican así: “*desde luego es evidente que las situaciones de hecho de la soltera y de la mujer casada son muy diversas. Los actos de la primera no le interesan sino a ella misma, mientras que los de las últimas interesan a la familia, al marido y a los hijos*”.

Dicen los autores antes señalados que la incapacidad de la mujer tiene un doble motivo: (i) la autoridad del marido en cuanto a la persona y (ii) la autoridad del mismo frente a los bienes comunes.

Respecto a la mujer casada, se hallaba esta inhabilitada para celebrar por sí misma ciertos actos jurídicos, ya que requería de la autorización del marido para realizar cualquier contrato, desistir de él, redimir una deuda, aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, adquirir a título alguno, enajenar, hipotecar o empeñar. Tampoco podía comparecer a juicio por sí ni por procurador.

Los artículos 182 y 183 del Código Civil consagraban una inhabilidad para la celebración de la mayoría de los actos, por lo que necesitaba la autorización del marido para acordar cualquier contrato, así como para desistir de uno anterior.

Estos artículos consagraban una inhabilidad para la celebración de la mayoría de los actos civiles de la mujer casada, dándole la posibilidad de realizar tan solo aquellos que le permitiera la ley, tales como: disponer de lo suyo por acto testamentario, actuar en litigios del marido contra la mujer, caso en el cual el cónyuge era siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesitara para sus acciones judiciales; entrar en posesión de un bien mueble, o autorizar al mandatario de un menor hijo, reconocer a los hijos naturales, etc.

Según el mencionado artículo 183, la autorización del marido debía ser otorgada por escrito o interviniendo él mismo expresa y directamente en el acto. Pero podía ser general para todos los actos en que la mujer lo necesitara, o especial para una sola clase de negocios o para uno en particular.

La autorización del marido exigida por la ley para la celebración de los actos ya relacionados podía suplirse por el juez con conocimiento de causa en el evento de que el marido se la negara sin justo motivo, y de ello resultare un perjuicio a la mujer.

Ahora bien, tratándose de mujer casada que ejerciera públicamente una profesión o industria cualquiera, como directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza, se presumía la autorización del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no interviniere reclamación de su marido notificada de antemano al público, especialmente al que contratara con la mujer (artículo 195 ibídem).

En conclusión, la incapacidad de la mujer devenía, por una parte del hecho de ser mujer, y por otra de la circunstancia de ser casada, lo que no sucedía con el varón.

El marido no solamente era amo y señor de su mujer, sino también el jefe único de la sociedad conyugal, y por tanto, administraba libremente los bienes de ella tanto propios como sociales.

Fruto de un formidable movimiento nacional feminista se expidió la ley 28 de 1932 para igualar los derechos económicos del hombre y la mujer. Fue una ley moderna basada en los más avanzados sistemas matrimoniales como el de Islandia, Finlandia, Hungría y Francia, entre otros, redactada por el jurista Luis Felipe Latorre por encargo del Presidente Enrique Olaya Herrera, y revisada por la Comisión de Juristas de París.

Los primeros artículos de la mencionada ley establecieron la separación de bienes y de deudas, de manera que cada cónyuge administra y dispone libremente de los bienes sociales y propios que estén a su nombre como si fueran de su propiedad exclusiva, e igualmente responde por todas las deudas que contraiga, excepto la solidaridad que se consagra para las

deudas contraídas para la satisfacción de las ordinarias necesidades domésticas y la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

En el artículo tercero se establecieron algunas inhabilidades en protección de los derechos de terceros, que la Corte Constitucional en sentencia C-068 de 1999, declaró parcialmente inconstitucional, permitiendo la venta entre cónyuges.

Fue el artículo 5º de la Ley 28 de 1932 el que redujo en forma significativa aquel poderío del hombre sobre la mujer. En efecto, el citado artículo dispone que *“La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal”*.

A partir del 1º de enero de 1933, fecha en que entró a regir la Ley 28 de 1932, cada uno tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecieran antes de entrar al matrimonio o que hubiere aportado a él, y de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera. Así mismo, es responsable de las obligaciones que personalmente contraiga.

Puede concluirse que con la citada ley, el ámbito de la potestad marital queda reducido a un aspecto eminentemente personal, hasta que el Decreto 2820 de 1974, conocido como el estatuto de igualdad de los sexos pone fin a aquella institución, poniendo definitivamente a la mujer en el mismo nivel de igualdad jurídica del varón.

Con todo, la sola ley no cambia la realidad, y ésta fue la de que el hombre siguió siendo el amo y señor de su hogar; los bienes están a su nombre, dispone y administra a su gusto, y luego de disuelta la sociedad conyugal se hace difícil recomponer el patrimonio social.

De ahí que el sistema deba ser revisado para establecer uno como el de comunidad universal desde el matrimonio vigente hoy en España, Venezuela y Brasil entre otros países, para que la administración y disposición sean conjuntas. Así mismo establecer como en España, la posibilidad de rescindir los negocios jurídicos fraudulentos, aún antes de la disolución de la sociedad, estableciéndose incluso créditos a cargo del otro, exigibles en la liquidación.

A partir de la vigencia del Decreto 2820 de 1974 se suprimió en forma total todo concepto de obediencia de la mujer hacia su marido; por lo tanto, hoy en día las mujeres casadas no tienen como domicilio el del marido, ni están obligadas a seguirle a donde traslade la residencia. También se estableció que la dirección del hogar corresponde a ambos cónyuges, dentro de un plano de igualdad según la nueva redacción del artículo 177 del Código Civil.

### 3.1.- Ley 8 de 1922

La potestad marital fue atenuada con la expedición de la ley 8 de 1922 que por fin reconoció que las mujeres casadas podían administrar ciertos bienes y comparecer como testigos.

Artículo 1º- La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libres de los siguientes bienes:

1º) Los determinados en las capitulaciones matrimoniales; y

2º) Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio. De estos bienes no podrá disponer en ningún caso por sí solo uno de los cónyuges, cualesquiera que sea su valor.

Esta ley es un monumento al trato ignominioso a la mujer por el legislador. Con ella se produjo una reforma al Código Civil, para que la mujer pudiera disponer libremente de sus vestidos y joyas de uso personal.

## 4.- PATRIA POTESTAD

En cuanto a la patria potestad señala el artículo 288 del Código Civil que será ejercida conjuntamente por ambos cónyuges. En el mismo sentido, el cuidado personal de los hijos, el derecho de corregirlos, escoger su educación, etc.

De otra parte, el artículo 288 del Código Civil disponía que la patria potestad era el conjunto de derechos que la ley daba al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Igualmente señalaba: “estos derechos no pertenecen a la madre”.

Hoy en día, la citada disposición fue derogada por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 que dispuso que la patria potestad “es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

Lo anterior significa que en la actualidad ambos padres tienen la patria potestad sobre sus hijos no emancipados.

No ocurría lo mismo en el régimen del Código Civil y las normas posteriores. Inicialmente, como se indicó, la detentaba el padre legítimo, y al fallecer éste se emancipaba el hijo, al cual se le asignaba un guardador.

Luego, el artículo 53 de la Ley 153 de 1887 dispuso que la patria potestad sería ejercida exclusivamente por el padre legítimo y solo con ocasión de la muerte de éste, el derecho sería ejercido por la madre legítima mientras guardara buenas costumbres y no pasara a nuevas nupcias.

El artículo 13 de la Ley 45 de 1936 conservó literalmente el postulado de la legislación anterior, a pesar que el inciso inicial pareciera radicar el derecho de manera compartida a ambos padres. La única diferencia radicaba en que se consideraron otras causas como faltas legales del padre para que el hijo pasara bajo la patria potestad de la madre legítima.

Ya con la Ley 75 de 1968 (art. 19), se suprimieron las exigencias de observar buenas costumbres y de abstenerse de contraer otras nupcias para el ejercicio de la patria potestad por parte de la madre legítima. Mientras que el artículo 1º del Decreto 2820 de 1974 le concedió a ella simultáneamente con el padre el ejercicio de tal derecho como consecuencia del criterio legal de igualdad.

#### **4.1- Patria potestad de hijos naturales**

En cuanto a la patria potestad frente a los hijos naturales, mediante la Ley 45 de 1936, se reguló la patria potestad en cabeza de la madre, pero podía asignársele al padre que hubiera reconocido voluntariamente al hijo, hecho que se consagró hasta 1974, a menos que el padre hubiera sido declarado tal en juicio contradictorio. Con todo, ambos padres naturales, con la excepción citada, son titulares de la patria potestad conjuntamente.

### **5.- DIVORCIO**

En el régimen del Código Civil, el Título VII del libro primero se dedicaba al divorcio, a sus causas y efectos.

El artículo 153 original establecía que “*el divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados*”.

Por su parte, el artículo 154 establecía como causales del divorcio las siguientes:

1. *El adulterio de la mujer.*
2. *El amancebamiento del marido.*

Con la expedición de la Ley 1º de 1976, el divorcio del matrimonio civil pasó a ser vincular, pues disuelve el vínculo. Paralelamente, se reguló la separación de cuerpos, cuyo efecto está previsto en el inciso 1º del artículo 167, según el cual la separación “*no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados*”.

Antiguamente se ubicaba en diferente plano la infidelidad de la mujer y la del marido, pues este incumplía su obligación de guardarle fe a su mujer cuando establecía relaciones sexuales extramatrimoniales que alcanzaran a constituir amancebamiento; en cambio la mujer la incumplía cuando tenía cualquier relación sexual extramatrimonial, por ocasional o secreta que esta fuera.

En otras palabras, las relaciones sexuales extramatrimoniales del marido con diferentes mujeres, y que no tuvieran el carácter de estables y permanentes, no alcanzaban a constituir infidelidad.

En Colombia esta diferencia de regulación fue suprimida por el artículo 4º del Decreto 2820 que establecía que para efectos de los dos primeros ordinarios del artículo 154 del Código Civil “*las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges serán causa de divorcio*”.

Posteriormente el artículo 154 fue sustituido totalmente por el actual artículo 4º de la Ley 1º de 1976, el que siguiendo el derrotero del decreto 2820, igualó la infidelidad de la mujer a la del marido, pues se tienen en cuenta las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges sin exigir que las del marido constituyan concubinato o amancebamiento.

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificó el artículo 154 del Código Civil señalando nuevas causales de divorcio.

## 6.- NULIDAD DE MATRIMONIO

El artículo 140 en su numeral 7º establecía como causal de nulidad insaneable del matrimonio civil, el hecho de que la mujer adúltera contrajera matrimonio con su cómplice de adulterio una vez que este se hubiese declarado judicialmente. La Corte Constitucional mediante sentencia C-82 de febrero 17 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, declaró inexistente esa disposición por violación del principio de igualdad.

## 7.- NUEVAS NUPCIAS

Al tenor del artículo 173 del Código Civil, la mujer que estuviera embarazada no podía pasar a otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse 270 días subsiguientes a la disolución del matrimonio o a la declaración de nulidad del mismo, aunque se podía rebajar de ese plazo los días que hubieran precedido a esa disolución o nulidad en los cuales hubiera sido imposible el acceso del marido a la mujer. Se buscaba, según la doctrina que no se suscitara duda en la paternidad del hijo.

Radicaba esa espera en que no era bien visto que la mujer una vez enviudase, se casara muy pronto.

Pero el artículo 173 que imponía la espera, y en armonía con el artículo 174 del Código Civil, fueron declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1440 de 2000 en la que el punto central del fallo fue que las normas contenían una misma preceptiva que afectaba el espacio de libertad de la mujer para buscar una nueva opción de vida ante la posibilidad de contraer nuevas nupcias, porque la colocaba dentro de una situación de sospecha sobre su comportamiento sexual, lo que lógicamente afectaba su dignidad, y que limitaba injustificadamente su libre desarrollo de la personalidad.

Consideró además la sentencia que con los avances de la ciencia y la tecnología era posible llegar, con un alto margen de probabilidades, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, que consiste en establecer que el presunto padre es realmente el padre biológico del hijo que se le imputa.

## 8.- FILIACIÓN

También en materia de filiación, en el original Código Civil se establecieron diferentes clases de hijos así: legítimos e ilegítimos. Estos últimos se clasificaban además de la siguiente manera: (i) naturales: de personas que podían contraer matrimonio libremente al momento de la concepción, siempre que fueren reconocidos por escritura pública o testamento (ii) hijos de dañado y punible ayuntamiento, llamados también espurios o bastardos.

En relación con estos últimos, señalaba el código que se llamaban de dañado y punible ayuntamiento a los concebidos por adulterio o de forma incestuosa.

Era adulterino el concebido en tal condición. Esto es, entre personas de las cuales, una al menos, estaba casada al tiempo de la concepción con otra.

Los adulterinos e incestuosos no podían investigar su filiación ni podían ser reconocidos, de suerte que la prohibición no solo constituía un cercenamiento grave a los derechos del hijo sino también a los de la madre.

Es de resaltar que el Código Civil en el artículo 328 consagraba como presunción de paternidad el concubinato, de manera que la prueba de las simples relaciones sexuales no eran suficientes para fundar una relación de paternidad.

Como puede observarse, en nuestra legislación hubo varias clases de hijos, y ante la injusta discriminación social y política, y debido al avance de la época se planteó la necesidad de revisar la legislación nacional existente; lo cual se hizo con la Ley 45 de 1936, que eliminó la diferencia, distinciones y subclasificaciones de los hijos, dejando solamente vigente la clasificación de legítimos y naturales.

Igualmente, la Ley 45 de 1936 concedió a los interesados la posibilidad legal de investigar jurídicamente la paternidad acompañada de un aumento de las formas de reconocimiento del hijo, y de las presunciones de paternidad facilitando la declaratoria de dicho estado por parte del juez. Así mismo, estableció la regla general de que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo las excepciones que se establecen para tal fin en la misma ley.

Si bien la Ley 45 de 1936 significó un gran avance en materia de legislación de familia, era necesario seguir expidiendo normas que procuraran una verdadera igualdad de los hijos. Por esta razón se expidieron la Ley 75 de 1968 y la Ley 29 de 1982.

Es de resaltar que la presunción de paternidad señalada por el artículo 4 de la Ley 45 de 1936 con fundamento en el trato carnal exigía que las relaciones sexuales fuesen recurrentes y estables.

### **8.1.- *La exceptio plurium constupratorum***

El artículo 6º de la ley 75 de 1968, establece que aún en el caso de que por la época de la concepción se probaren relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, el juez no hará la declaración de paternidad si se demuestra que por esa misma época la mujer tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

Hoy aún en el caso que se demuestren relaciones con otros hombres por la época de la concepción, se puede declarar la paternidad con fundamento en la ley 721 de 2001, si con prueba científica se demuestra que el hijo porta la carga genética del presunto padre. Pero la excepción sigue vigente como quiera que la Corte Constitucional en sentencia C-243/01, Expediente D-3118, M.P. Rodrigo Escobar Gil, considerara que la misma no se opone a la Constitución ni al derecho a investigar la filiación.

Destaca la sentencia del alto tribunal, obligatoriedad actual de acudir a las modernas pruebas científicas que permiten establecer la paternidad, a pesar de que las mismas no estén expresamente contempladas en el artículo 7º de la Ley 75 de 1968; y además, puntualiza que en los casos en los que es imposible obtener la prueba científica, es menester acudir a la “reconstrucción histórica”, es decir a la prueba indirecta.

Lo cual lleva a concluir a la Corte en la necesidad de la permanencia en el ordenamiento jurídico de las normas que permiten acudir a ella, entre ellas la presunción de la paternidad por la existencia de relaciones entre la madre y el presunto padre para la época de la concepción y la excepción por la existencia de relaciones entre la madre y una pluralidad de varones.

## 9.- DECLARACIÓN DE LA MADRE EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE LA LEGITIMIDAD

Disponía el artículo 223 del Código Civil que en los procesos de reclamación contra la legitimidad del hijo, la madre sería citada, mas no obligada a comparecer en juicio. El inciso final de la norma en cita señalaba que no se admitiría el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de agosto 3 de 2001, Exp. 6594, M.P. Manuel Ardila Velásquez), la citada norma fue tácitamente derogada por el Código de Procedimiento Civil de 1970, al consagrarse como sistema de apreciación de la prueba, la persuasión racional, o libre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Destacó la Corte en dicha providencia que no tiene ningún sentido que aún permanezca la prohibición de recepcionar en el juicio de legitimidad del hijo el testimonio de la madre cuando esta declare haberlo concebido en adulterio.

Conforme a la sentencia citada, la madre podía acudir al juicio a decir en todo caso la verdad; esto es, tanto a defender su honor, y la legitimidad del hijo, como a develar la infidelidad. Naturalmente que el cambio operado no traduce que haya dejado de ser sospechosa su declaración.

Posteriormente, los incisos 2º y 3º del artículo 223 fueron expresamente derogados por el artículo 9º de la Ley 1060 de 2006.

## 10.- MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 444 del C. de P. C., prevé que puede solicitarse como medida cautelar desde la presentación de la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, que la mujer sea enviada al médico para que se dictamine si se encuentra en embarazo. A mi modo de ver la norma es notoriamente inconstitucional porque viola el derecho a la intimidad y a la dignidad humana. Con todo, nadie ha planteado la inconstitucionalidad, ni es frecuente su petición por los litigantes.

## 11.- REGLAS ESPECIALES EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

En materia de filiación el Código Civil establece reglas especiales en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio, cuando los cónyuges se encuentran separados a fin de asegurar la efectividad del parto y la identidad del hijo.

Según el artículo 225 del Código Civil, la mujer recién divorciada, o que pendiente del juicio de divorcio estuviere actualmente separada de su marido, y que se creyere en cinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual. Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio de nulidad del matrimonio, o recién declarada la nulidad se creyere en cinta.

El artículo 17 del Decreto 2820 de 1974 modificó al artículo 226 y estableció que el marido podría a consecuencia de la denuncia a que se refería el artículo 225, o aún sin ella, exigir por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes de médicos competentes a fin de verificar el estado del embarazo. En caso de que la mujer se niegue a la práctica de exámenes, se presumía la inexistencia del embarazo.

No pudiendo hacerle al marido la mencionada denuncia, podía hacerse a cualquiera de los consanguíneos dentro del 4º grado, prefiriendo a los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos, la denuncia se haría al Juez de Familia o al Civil Municipal del lugar.

Cabe advertir que el Decreto 2820 de 1974 otorgó la igualdad jurídica a los cónyuges, y por ende, no era subsistente la guarda e inspección de la mujer que preveía el artículo 228 del Código Civil, el cual debe entenderse modificado.

Con relación al hijo póstumo, el artículo 232 del Código Civil establece que *“muerto el marido, la mujer que se creyera embarazada podrá denunciarlo a los que no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto”*.

A mi juicio tales disposiciones son manifiestamente inconstitucionales, porque vulneran los derechos a la intimidad y dignidad de la mujer, aparte de que contienen exigencias desproporcionadas como quiera que con el avance de la ciencia pueda determinarse si el hijo es o no del precedente matrimonio.

## **12.- LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA**

La Constitución de 1991, fue pródiga en la regulación familiar. El artículo 5º estableció que la familia la institución básica de la sociedad. El artículo 13 por su parte, consagró el derecho de igualdad que garantiza a todas las personas el ejercicio de sus derechos, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, opinión política o filosófica.

El artículo 42, igualmente, consagró que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, objeto de protección integral del Estado y la sociedad, determinó las fuentes familiares y la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia.

Así mismo dispuso que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Preceptuó que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructora de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. También consagró el derecho de la pareja a decidir libremente sobre el número de hijos que desee tener.

El artículo 43 preceptúa que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. Que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, y si es cabeza de familia tendrá el apoyo especial del Estado.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional que las medidas de orden legal expedidas para el desarrollo del citado artículo protegen no solo a la mujer sino también a los hombres que estén en las mismas condiciones que la ley ha previsto para la mujer, (Sentencia C-034 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia C-722 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

El avance tanto de las instituciones civiles en materia de género en virtud de las reformas legales y los pronunciamientos jurisprudenciales es evidente, pero además la Constitución de 1991, puso al derecho de familia en un lugar de privilegio frente a otras legislaciones de Iberoamérica; les corresponde ahora a los jueces hacer realidad palpable los sueños del Constituyente de 1991.

La búsqueda de equidad de género se refiere a la distribución justa de derechos, oportunidades, recursos y tareas entre hombres y mujeres, respetando las diferencias entre ellos.

La sociedad democrática con equidad de género busca la participación de personas diferentes con los mismos derechos; implica diálogo, reconocimiento mutuo, negociación, participación activa y acuerdos entre las partes. Hay que asumir el riesgo de romper con la cultura de la naturalización, la desigualdad y la exclusión social, en cuanto que como constructos históricos no componen de forma inexorable el destino de nuestra humanidad.

## CONCLUSIONES

Soy de la opinión de que para que pueda existir una verdadera equidad jurídica, es necesario que se desarrollen políticas públicas en todo el ordenamiento jurídico y en las instituciones encargadas de elaborar y de aplicar las leyes, a objeto de que se garantice tanto en la teoría como en la práctica lo siguiente:

- 1.- La eliminación de cualquier vestigio de discriminación en todos los códigos, leyes, reglamentos, decretos o normativas legales, incluyendo la propia Constitución, empezando por la eliminación del lenguaje sexista que en ellos se observa.
- 2.- La sensibilización y capacitación en la perspectiva de género, de los funcionarios y funcionarias del Órgano Judicial y Ministerio Público, a objeto de que puedan interpretar las leyes y administrar justicia, con base en una conciencia no discriminatoria contra la mujer.
- 3.- La creación y funcionamiento de los mecanismos administrativos y policiales, que permitan asegurar el cumplimiento efectivo de las leyes que establecen la igualdad de derechos y oportunidades.

El UNFPA, Fondo de Población de las Naciones Unidas, es una agencia de cooperación internacional para el desarrollo que promueve el derecho de cada mujer, hombre, niño y niña a disfrutar de una vida sana, con igualdad de oportunidades para todos. El UNFPA apoya a los países en la utilización de datos sociodemográficos para la formulación de políticas y programas de reducción de la pobreza, y para asegurar que todo embarazo sea deseado, todos los partos sean seguros, todos los y las jóvenes estén libres de VIH/SIDA y todas las niñas y mujeres sean tratadas con dignidad y respeto.

**Fondo de Población de las Naciones Unidas**  
Avenida 82 No. 10-62, Tercer Piso  
**Bogotá, Colombia**  
AA 091369  
Tel: 4889000  
Fax: 4889000  
[www.unfpa.org.co](http://www.unfpa.org.co)

**Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial**  
Calle 12 No. 7-65, Of. 601  
**Bogotá, Colombia**  
PBX (57-1) 5658500, exts. 4601-4540  
Fax: (57-1) 5629084  
[comisiondegenero@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:comisiondegenero@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Fondo de Población  
de las Naciones Unidas

El Programa Integral contra Violencias de Género es ejecutado conjuntamente por agencias de Naciones Unidas: OIM, ONU-MUJERES, UNFPA y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en representación del gobierno nacional, con financiación del Fondo PNUD-España para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Busca contribuir a la prevención, atención y erradicación de la violencia basada en el género que afecta a las mujeres colombianas, tanto en el espacio público como en el privado, con énfasis en las de mayor prevalencia en el país: violencia de pareja, violencia sexual, trata de personas, violencia producida por actores armados ilegales, y prácticas tradicionales que atentan contra los derechos de las mujeres indígenas. El Programa garantiza la más amplia, activa y diversa participación de aliados nacionales y regionales, tanto institucionales como de las organizaciones sociales y de mujeres, medios de comunicación, universidades y centros de investigación.

**Programa Integral contra Violencias de Género**  
Cra. 11 No. 82 - 76. Ofc. 802  
**Bogotá, Colombia**  
Tel: 6364750, exts. 111 - 118  
Fax: 6364750  
[www.programacontraviolenciasdegenero.org](http://www.programacontraviolenciasdegenero.org)

